CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.015

AUTO 200-6-24-0164 **FECHA** 21 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea – VITAL- N°.0600000000000175625, radicada en la Corporación Autónoma de la Orinoquia - CORPORINOQUIA con el N° YO.2023-11984 del 15 de agosto de 2023, la Sra. Mayerly Soler pone en conocimiento:

"El corregimiento de Tilodiran barrio Hernando Pulido un pozo de inspección del sistema de alcantarillado está causando rebosamiento desde hace más de un mes y a pesar que se informó a la empresa de acueducto y alcantarillado el ing. Edison no han venido a realizar el arreglo..."

Mediante indagación Preliminar N°.200.32.23-414 del 26 de septiembre de 2023, (Fls 2 - 3), por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si existe o no infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 27 de septiembre de 2023, al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico N°.500.8.2.23-1563 del 5 de diciembre de 2023. (Fls. 4 - 13).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 27 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental, a través del personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental donde al momento de la visita se evidencio *"1 caja de inspección sobre las coordenadas geográficas latitud 5°8'6.32" – Longitud 72°11'59.19", la cual se encontró rebosada de aguas residuales domésticas, por consiguiente, vertiendo estos efluentes directamente y sin tratamiento al recurso natural suelo; de igual forma se observó 1 pozo de inspección colmatado, saturado y a punto de rebosarse las ARD, en las coordenadas Latitud 5°8'7.22" Longitud 72°11'59.41"* Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico N°.500.8.2.23-1563 del 5 de diciembre de 2023 (Fls. 4-13), y del cual se cita:

"(...)

4.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2023-11984 de fecha 15 de agosto de 2023, con número de Vital 0600000000000175625, donde la señora Mayerli Soler, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a *"(...) El corregimiento de Tilodirán barrio Hernando Pulido un pozo de inspección del sistema de alcantarillado está causando rebosamiento desde hace más de un mes y a pesar que se informó a la empresa de acueducto y alcantarillado el ing. Edison no han venido a*

realizar el arreglo. Esta situación ocasiona contaminación del suelo y olores ofensivos. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 27 de septiembre de 2023, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de interés y en compañía de la señora Mayerli Soler, identificada con cédula de ciudadanía 24'050.026 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien obra en calidad de denunciante, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de verificación, donde al momento de la inspección se evidenció y estableció lo siguiente:

Que en el barrio Hernando Pulido del centro poblado del Corregimiento de Tilodirán, cerca de la dirección carrera 4 # 6ª-38, se encuentra ubicada una **caja de inspección** sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°8'6.32"N Longitud 72°11'59.19"0, la cual al momento de la verificación por parte de esta Autoridad Ambiental, se observó colmatada, saturada y rebosada de Aguas Residuales Domesticas (ARD), provenientes de las diferentes viviendas circundantes a este sistema; por consiguiente, **vertiendo dichos efluentes directamente y sin tratamiento previo al suelo,** situación que **puede** estar generando alteraciones **a los recursos** naturales suelo, **agua subterránea y flora,** puesto que estas descargas directas están compuestas principalmente por materia orgánica, lo que las hace anóxicas. Por ende pueden estar ocasionando agotamiento del oxígeno disuelto y desarrollando condiciones sépticas por los depósitos de los sedimentos, lo que incrementaría los olores ofensivos y las condiciones de insalubridad del suelo por la presencia de microorganismos patógenos e inhibiendo el crecimiento de especies arbóreas por sus alrededores y causando la muerte de estas que forman parte del ecosistema terrestre, como también podría estar alterando las características organolépticas (color, olor, sabor) de las aguas subterráneas, debido a la infiltración de las aguas polucionadas a los acuíferos y generando en consecuencia un desequilibrio en los servicios ecosistémicos. Según información suministrada por la señora Mayerli Soler, esta caja de inspección se construyó al momento en el que se instaló y adecuó el sistema de alcantarillado por parte del municipio de Yopal Casanare.

Sumado a lo anterior, otros de los compuestos que generalmente conforman las Aguas Residuales Domesticas son las **Grasas y Aceites y los detergentes** empleados como agentes limpiadores, los cuales están elaborados principalmente por surfactantes y fosfatos, cuyas sustancias tienen un efecto nocivo en el medio ambiente, puesto que pueden estar alterando la actividad biológica del suelo ya que son difíciles de biodegradar y al entrar en contacto con las aguas superficiales aumenta el crecimiento de las algas y dependiendo de la concentración de este, puede producirse la eutrofización.

Continuando con la diligencia técnica se evidenció un **pozo de inspección,** ubicado a tan solo 28 metros ^ aproximados de la caja anteriormente mencionada, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°87.22"N Longitud 72°11'59.41 "O, el cual, al momento de la verificación por parte de esta Autoridad Ambiental, se encontró colmatado y saturado de Aguas Residuales Domésticas a punto de rebosarsen, lo que permite **identificar claramente la falta de mantenimiento v/o en su defecto la no operación del sistema de alcantarillado** del centro poblado del Corregimiento de Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Situación que ha generado que en algunas ocasiones estas ARD acumuladas, sean devueltas por las tuberías de conducción de las viviendas y salgan por los sifones de estos hogares, ocasionando riesgos potenciales de afectación a la salud humana de los habitantes allí presentes. Lo anterior según información suministrada por parte de la señora Mayerli Soler.

Así mismo, manifestó que hace más de un año se han venido presentado estos reboses de las Aguas Residuales Domesticas, no solo en el barrio Hernando Pulido si no también el todo el centro poblado del Corregimiento de Tilodiran, debido a la falta de mantenimiento por parte de la empresa operadora (EAAAY) y de la misma alcaldía municipal de Yopal Casanare, ya que en muchas ocasiones han solicitado que se le realice limpieza y recolección de las ARD acumuladas en los pozos de inspección y estas entidades no han tenido en cuenta dichas peticiones, y que solamente dan respuestas vagas sin ninguna solución; de igual forma, expresó que, antes de que se

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.015

AUTO 200-6-24-0164 **FECHA** 21 MAR 2024

construyera la red de alcantarillado, su vivienda contaba con su propio pozo séptico, el cual fue tapado una vez se implementó dicho sistema, sin embargo, como este en la actualidad no funciona, se vieron en la necesidad de volverlo a destapar, con el fin de darle manejo a las ARD generadas en su hogar.

Es preciso señalar que esta Autoridad Ambiental, sensibilizó y manifestó que si bien es cierto que los pozos sépticos son implementados como un sistema para el manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de las viviendas en la zona interés, estos no son como tal la solución completa y eficiente a la problemática que atenta contra de los recursos naturales, por la acción antrópica del vertimiento directo de las aguas residuales domesticas al suelo; toda vez que el Centro poblado del Corregimiento de Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, tiende a presentar una alta proyección de crecimiento poblacional, situación que es latente y altera cada vez más las características físico químicas del suelo.

Una vez analizada la información que reposa dentro del expediente N° 500.33.6.11-034, se determinó que mediante Resolución N° **500.36.22-2063 del 30 de diciembre del 2022** se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para centro poblado del Corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare y se dictó otras disposiciones, el cual fue notificado el 30 de diciembre del 2022, por un periodo de ejecución de diez (10) años, desde el año **2023 hasta 2032 (vigente),** en tal acto administrativo se identificó según el **Artículo Cuarto,** que el **municipio de Yopal con Nit 891.855.017-7 y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, con Nit 844.000.755-4,** ***"(...) serán los responsables de la operación del sistema de tratamiento existente*** *y a su vez debe realizar mantenimiento periódico con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental; así mismo serán los responsables por cualquier afectación que se genere en la fuente receptora o a la salud de la comunidad del sector y deberá implementar las acciones de contingencias para prevenir, controlar o restituir los daños que puedan causarse (...)".*

De igual forma, se estableció que a través del concepto técnico N° **500.8.2.19-0504 de fecha 20 de mayo de 2019,** se dio apertura a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare, el cual surtió a partir de un control y seguimiento al permiso de vertimiento de aguas Residuales Domesticas para la operación del sistema de alcantarillado sanitario del centro poblado del Corregimiento de Tilodiran. Ordenado mediante Auto administrativo N° 500.6.18.1457 del 08 de mayo del 2018, proceso que actualmente se encuentra en la epata probatoria y reposa dentro del expediente N° 200.32.7.19.308.

CARGO PRIMERO: *De acuerdo al Concepto Técnico N° 500.8.2.19.0504 del 20 de mayo de 2019, por realizar vertimiento directo al suelo de Aguas Residuales Domesticas - A.R.D., sin tratamiento previo ocasionados por el rebosamiento en el alcantarillado sanitario del centro poblado de Tilodiran; ya que se evidenció en el último pozo de inspección del alcantarillado ubicado a unos ochenta metros (80 m.) aproximados de la estación de bombeo sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°7'57.63" Longitud W: 72°11'43.41", debido a que el* ***Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD no se encuentra operando,*** *ni con un sistema de tratamiento que permita la adecuada disposición final de las aguas por infiltración, o un sistema de retención o contención para evitar reboces cuando la capacidad excede el volumen máximo, de conformidad con el Concepto Técnico 500.8.2.19.0504 del 20 de mayo de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015- Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.*

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que, en el último control y seguimiento ambiental ordenado mediante Auto N° 500.6.21-0550 de fecha 01 de junio del 2021 y efectuado el día 28 de marzo de 2023, por parte de profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, Concepto técnico **N° 500.8.2.23.0494 de fecha 16 de junio de 2023,** se determinó que:

(...) Durante la visita de campo se evidenció que el agua residual proveniente del corregimiento de Tilodiran ingresa a la PTAR por medio de la estación de bombeo, la cual funciona de forma intermitente conforme la acumulación del agua residual proveniente de la red de alcantarillado que descarga en el tanque de recepción, ***estación que hace tres (3) días no está en operación, por falta de la bomba que se encuentra en mantenimiento.*** *Seguidamente, las AR son conducidas por medio de un sistema de succión e impulsión hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) que se encuentra aproximadamente 1.33 kilómetros lineales de la estación de bombeo, no obstante, en el* ***desarrollo de la diligencia la planta no se encontraba***

en operación (...). La infraestructura que conforma la PTARD del centro poblado de Tilodiran se encuentra en un avanzado estado de deterioro, debido a la falta de mantenimiento periódico de cada uno de los componentes del proceso. *(...)"*

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2023.11984 de fecha 15 de agosto de 2023, con número de Vital 0600000000000175625, la señora Mayerli Soler, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a *"(...) El corregimiento de Tilodirán barrio Hernando Pulido un pozo de inspección del sistema de alcantarillado está causando rebosamiento desde hace más de un mes y a pesar que se informó a la empresa de acueducto y alcantarillado el ing. Edison no han venido a realizar el arreglo. Esta situación ocasiona contaminación del suelo y olores ofensivos.*

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, abrió Indagación Preliminar con N° 200.32.23.414 de fecha 26 de septiembre de 2023 y realizó visita de inspección técnica el día 27 de septiembre del año en curso, al área objeto de la denuncia; donde al momento de la diligencia se determinó que en el barrio Hernando Pulido del centro poblado del Corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, cerca de la dirección carrera 4 # 6ª-36, se encuentra ubicada una **caja de inspección** sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°8'6.32"N Longitud 72°11'59.19"0, colmatada, saturada y rebosada de Aguas Residuales Domesticas (ARD), provenientes de las diferentes viviendas circundantes a esta estructura, situación que generó el **vertimiento** directo sin tratamiento previo de dichos efluentes (ARD) al recurso natural suelo y por consiguiente riesgo de alteración del recurso suelo e hídrico subterráneo, ya que por infiltración dichos efluentes pueden llegar a los aculferos.

Es importante indicar que las descargas directas de aguas residuales domésticas, están compuestas principalmente por materia orgánica, lo que las hace anóxicas, por ende pueden estar ocasionando agotamiento del oxigeno disuelto y desarrollando condiciones sépticas por los depósitos de los sedimentos, lo que incrementaría los olores ofensivos y las condiciones de insalubridad del terreno por la presencia de microorganismos patógenos e inhibiendo el crecimiento de especies arbóreas por sus alrededores y causando la muerte de estas que forman parte del ecosistema terrestre, las acciones antes descritas están siendo ocasionadas debido a la falta de mantenimiento y limpieza de la estructura de la red de colectores y/o en su defecto a la no operación del sistema de alcantarillado.

Por consiguiente, se establece que las conductas evidencias en campo se encuentran infringiendo lo establecido en el Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, ***Artículo. 2.2.3.2.20.5.*** *"Prohibición de verter sin tratamiento previo"*, **Artículo 2.2.3.3.4.3.** *"Prohibiciones"*, **Artículo 2.2.3.3.4.9.** *"Del vertimiento al suelo"*, y finalmente el **Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35 y 8.** Declarándose como presuntos responsables a la Alcaldía municipal de Yopal - Casanare con Nit 8918550177 y a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP con Nit N° 844.000.755-4. Quienes son los encargados de la **operación del sistema de tratamiento existente** y a su vez deben realizar mantenimiento periódico con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, según Resolución N° **500.36.22-2063 del 30 de diciembre del 2022, por medio de la cual se** aprobó **el PSMV.**

Por otra parte, según lo reglamentado en **la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,** (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se determinó para el presente caso:

Valoración por riesgo con agentes de peligro por el vertimiento de agua residual domesticas al suelo ocasionado por el rebose de una caja de inspección ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°8'6.32"N Longitud 72°11'59.19"Q. barrio Hernando Pulido, centro poblado del corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare, dicha acción está asociada a la falta de mantenimiento, además de la no operación del sistema de alcantarillado. Resolviéndose que en cuanto al **Beneficio ilícito** no se identificaron ingresos directos (Yi) ni ahorros de retraso (Y3), que puedan ser aplicados a la Alcaldía municipal de Yopal - Casanare con Nit 8918550177 y a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de

Yopal EICE ESP con Nit N° 844.000.755-4, pero si costos evitados (Y_2), por no implementar el Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones de contingencia, adicionalmente por no realizar el mantenimiento y limpieza de la estructura de la red de colectores en la caja de inspección, la cual se encontró colmatada, saturada y rebosada de Aguas Residuales Domesticas generando **VERTIMIENTO** directo sin tratamiento previo de las ARD al suelo, con relación al **factor de temporalidad,** se pudo concluir que es una acción sucesiva mayor de 365 días, con una **magnitud potencial de afectaciórL LEVE,** una **probabilidad de ocurrencia** ALTA, no se determinaron circunstancias **atenuantes , pero^** si **agravantes,** puesto que una vez consultada la página del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) se evidenció dos (2) reportes de infracciones ambientales para la Alcaldía de Yopal, departamento de Casanare y once (11) para la EAAAY - E.I.C.E.-E.S.P., no se establecieron **costos asociados,** ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, finalmente para la estimación de la **capacidad socioeconómica del infractor,** se identificó que la alcaldía de Yopal, pertenece a la categoría dos (2) con código CGN 210185001, según Resolución N° 314 de fecha 30 de noviembre de 2022 y la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, se pondera con una capacidad económica igual a 1.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se remite el presente Concepto Técnico, junto con el radicado interno N° YO.2023.11984 de fecha 15 de agosto de 2023, con número de Vital 0600000000000175625 y preliminar N° 200.32.23.414 de fecha 26 de septiembre de 2023, a la Secretaria General de Corporinoquia."

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según información contenida en el concepto técnico N°.500.8.2.23.1563 de fecha 5 de diciembre de 2023, visto a folios 4 al 13, del expediente, los presuntos infractores de la normatividad ambiental al momento de la presente expedición del acto se pudo determinar a: **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL identificada con Nit.891.855.017-7** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit.844.000.755-4**.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible,

la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razòn para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 27 de septiembre de 2023, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental donde se evidencio *"1 caja de inspección sobre las coordenadas geográficas latitud 5°8'6.32" – Longitud 72°11'59.19", la cual se encontró rebosada de aguas residuales domésticas, por consiguiente, vertiendo estos efluentes directamente y sin tratamiento al recurso natural suelo; de igual forma se observó 1 pozo de inspección colmatado, saturado y a punto de rebosarse las ARD, en las coordenadas Latitud 5°8'7.22" Longitud 72°11'59.41"* en atención al radicado YO.2023.13784 de fecha 12 de septiembre de 2023, con vital N° 0600000000000175625,

En el concepto técnico N°.500.8.2.23-1563 de fecha 5 de diciembre de 2023, se determino que (...) "en el barrio Hernando Pulido del centro poblado del Corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, cerca de la dirección carrera 4 # 6ª-38, se encuentra ubicada una **caja de inspección** sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°8'6.32"N Longitud 72°11'59.19"0, colmatada, saturada y rebosada de Aguas Residuales Domesticas (ARD), provenientes de las diferentes viviendas circundantes a esta estructura, situación que generó el **vertimiento** directo sin tratamiento previo de dichos efluentes (ARD) al recurso natural suelo y por consiguiente riesgo de alteración del recurso suelo e hídrico subterráneo, ya que por infiltración dichos efluentes pueden llegar a los acuíferos.

Es importante indicar que las descargas directas de aguas residuales domésticas, están compuestas principalmente por materia orgánica, lo que las hace anóxicas, por ende pueden estar ocasionando agotamiento del oxígeno disuelto y desarrollando condiciones sépticas por los depósitos de los sedimentos, lo que incrementaría los olores ofensivos y las condiciones de insalubridad del terreno por la presencia de microorganismos patógenos e inhibiendo el crecimiento de especies arbóreas por sus alrededores y causando la muerte de estas que forman parte del ecosistema terrestre, las acciones antes descritas están siendo ocasionadas debido a la falta de mantenimiento y limpieza de la estructura de la red de colectores y/o en su defecto a la no operación del sistema de alcantarillado." De lo anterior se puede concluir la afección sobre el agua subterránea y el suelo, ocasionando alteración de la calidad del recurso hídrico y la degradación del suelo por aumento de condiciones insalubridad, incremento de agentes patógenos. Por lo cual están incumpliendo lo señalado en el **Decreto 1076 de 2015**, en sus artículos: **2.2.3.2.20.5. artículo 2.2.3.3.4.3. - artículo 2.2.3.3.4.9. artículo 2.2.3.3.5.4** además el **Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 8 y 35.**

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.015

AUTO 200-6-24-0164 **FECHA** 21 MAR 2024

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...)

ARTICULO 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

En consecuencia, se determinó al momento de la visita como presuntos infractores a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL identificada con Nit.8918550177** y a la **EMPRESA de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit.844.000.755-4**, quienes, están generando un riesgo de afectación al medio ambiente y recursos naturales especialmente al recurso hídrico subterráneo y suelo por la falta de mantenimiento y limpieza de la estructura de la red de colectores y/o en su defecto a la no operación del sistema de alcantarillado. Conductas que infringen la normatividad ambiental en lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, en sus artículos: **2.2.3.2.20.5. artículo 2.2.3.3.4.3. - artículo 2.2.3.3.4.9. artículo 2.2.3.3.5.4** además el **Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 8 y 35,** antes enunciados.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.015

AUTO 200-6-24-0164 **FECHA** 21 MAR 2024

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el día 27 de septiembre de 2023,** al lugar de los hechos "se determinó que en el barrio Hernando Pulido del centro poblado del Corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, cerca de la dirección carrera 4 # 6ª-38, se encuentra ubicada una **caja de inspección** sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°8'6.32"N Longitud 72°11'59.19"0, colmatada, saturada y rebosada de Aguas Residuales Domesticas (ARD), provenientes de las diferentes viviendas circundantes a esta estructura, situación que generó el **vertimiento** directo sin tratamiento previo de dichos efluentes (ARD) al recurso natural suelo y por consiguiente riesgo de alteración del recurso suelo e hídrico subterráneo, ya que por infiltración dichos efluentes pueden llegar a los acuíferos"

De lo anterior se puede concluir que "las descargas directas de aguas residuales domésticas, están compuestas principalmente por materia orgánica, lo que las hace anóxicas, por ende pueden estar ocasionando agotamiento del oxígeno disuelto y desarrollando condiciones sépticas por los depósitos de los sedimentos, lo que incrementaría los olores ofensivos y las condiciones de insalubridad del terreno por la presencia de microorganismos patógenos e inhibiendo el crecimiento de especies arbóreas por sus alrededores y causando la muerte de estas que forman parte del ecosistema terrestre, las acciones antes descritas están siendo ocasionadas debido a la falta de mantenimiento y limpieza de la estructura de la red de colectores y/o en su defecto a la no operación del sistema de alcantarillado." son un factor de deterioro ambiental alterando la calidad del recurso hídrico y la degradación del suelo por aumento por aumento de condiciones de insalubridad, e incremento de agentes patológicos. Por lo cual determina los presuntos responsables de la conducta que infringe las normas ambientales son:

1. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE,** identificada con el Nit.891.855.017-7

2. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP** identificado con el Nit.844.000.755-4

Los cuales se encuentran infringiendo lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, en sus artículos: **2.2.3.2.20.5. artículo 2.2.3.3.4.3. - artículo 2.2.3.3.4.9. artículo 2.2.3.3.5.4** además el **Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 8 y 35**

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.015

AUTO 200-6-24-0164 **FECHA** 21 MAR 2024

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...)

ARTICULO 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental contra: La **ALCALDÍA DE YOPAL - CASANARE** identificada con el Nit.891.855.017-7 y La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP** identificado con el Nit.844.000.755-4, Por infracción a la normatividad ambiental en el "barrio Hernando Pulido del centro poblado del Corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, cerca de la dirección carrera 4 # 6ª-38, se encuentra ubicada una **caja de inspección** sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°8'6.32"N Longitud 72°11'59.19"0, colmatada, saturada y rebosada de Aguas Residuales Domesticas (ARD), provenientes de las diferentes viviendas circundantes a esta estructura, situación que generó el **vertimiento** directo sin tratamiento previo de dichos efluentes (ARD) al recurso natural suelo y por consiguiente riesgo de alteración del recurso suelo e hídrico subterráneo, ya que por infiltración dichos efluentes pueden llegar a los acuíferos", incumpliendo con dicha omisión lo preceptuado en los artículos: **2.2.3.2.20.5. artículo 2.2.3.3.4.3. - artículo 2.2.3.3.4.9. artículo 2.2.3.3.5.4** del **Decreto 1076 de 2015**, y el **Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 8 y 35**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N°.500.8.2.23.1563 de fecha 5 de diciembre de 2023 (Fls 4 - 13), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 27 de septiembre de 2023, documentos que reposan en el

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.015

AUTO 200-6-24-0164 **FECHA** 21 MAR 2024

expediente sancionatorio ambiental N°.200.32.7.24.015 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE** identificada con el Nit.891.855.017-7 y La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP** identificado con el Nit.844.000.755-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N°500.8.2.23 - 1563 del 5 de diciembre de 2023 (Fls 4-13), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 27 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N°. 200.32.7.24.015 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE** identificada con el Nit.891.855.017-7, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011

Y a La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP** identificado con el Nit.844 000.755-4, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.015

AUTO 200-6-24-0164 **FECHA** 21 MAR 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Elena Cedeño Piñeros /Abogada SG
CPSP N°.120-12-13-24-136 del 05/03/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P N°120-12-13-24-091 del 10/02/2024